Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 257 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 de setiembre 2021

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA**, con DNI N° 40181955, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00039658-2021, de fecha 22.06.2021, contra la Resolución Directoral Nº 1816-2021-PRODUCE/DS-PA[1], de fecha 28.05.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 4.243 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso[2] de 16.838 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber realizado faenas de pesca sin contar con los medios o sistemas de preservación a bordo, infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP.

(ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.** con RUC N° 20501603784, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00040132-2021 de fecha 24.06.2021, contra la Resolución Directoral Nº 1816-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2021, que dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

(iii) El expediente N° 0766-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 02-AFI-005068, de fecha 20.03.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia que encontrándose en el Muelle VLACAR SAC, procedieron a realizar la fiscalización a la E/P de menor escala CRUZ DE CHALPON, con matrícula HO-28729-CM, cuya titularidad del permiso de pesca le pertenece al señor JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA, la cual se encontraba acoderada descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 16.838 t., según Reporte de Pesaje N° 3908, advirtiéndose que el recurso se encontraba sin hielo, presentando evidentes características de descomposición, tales como: olor rancio, textura blanda y ojos rojos,

[1] Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3227-2021-PRODUCE/DS-PA, el 03.06.2021, y a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3229-2021-PRODUCE/DS-PA, el 02.06.2021

[2] Decomiso que se declaró TENER POR CUMPLIDA en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DS-PA.

encontrándose en estado no apto para el consumo humano directo, tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000008238.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0193-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 24.02.2021, se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el recurrente, por las presuntas infracciones a los incisos 17 y 78 del artículo 134° del RLGP y mediante Notificación de Cargos N° 0194-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada a la empresa recurrente el 22.02.2021, se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador por la infracción al inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00100-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp125[3] de fecha 07.04.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2021, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 4.243 UIT así como el decomiso de 16.838 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber realizado faenas de pesca sin contar con los medios o sistemas de preservación a bordo, infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP, archivándose respecto a la infracción al inciso 78 del artículo 134° del RLGP; asimismo dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00039658-2021 de fecha 22.06.2021, y escrito con Registro N° 00040132-2021, de fecha 24.06.2021, el recurrente y la empresa recurrente, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Fundamentos del recurso de apelación del señor JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA

2.1.1 Alega que la embarcación pesquera CRUZ DE CHALPON, con matrícula HO-28729-CM, destinada la extracción del recurso anchoveta para el consumo humano directo, utiliza como medio de preservación en su faena de pesca hielo a granel en sus cuatro bodegas estancos y debidamente insuladas, hielo proporcionado por la planta procesadora de consumo humano directo VLACAR S.A.C prueba de lo manifestado es el vale de entrega de hielo realizado por la propia PPPP VLACAR S.A.C. (VEH N° 000274), por lo que se desprende que la conducta no cumple con las condiciones para incurrir en infracción.

2.1.2 Refiere que el recurso anchoveta se encontraba en buen estado de conservación para el consumo humano directo; sin embargo, por desperfecto de la planta de procesamiento pesquero Vlacar S.A.C., la recepción del recurso anchoveta tuvo demora, lo cual no es su responsabilidad.

[3] Notificado al recurrente el 19.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2037-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 79 del expediente, y notificado a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2038-2021-PRODUCE/DS-PA el 15.04.2021, a fojas 80.

2.1.3 Por lo tanto, al no haberse acreditado la existencia de infracción, solicita se proceda al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, invocando el Principio de Causalidad.

2.1.4 El recurrente sostiene que el presente procedimiento administrativo sancionador habría caducado; dado que la imputación de cargos se inició el 20.03.2018 mediante Informe de Fiscalización 02-INFIS-N° 000283-2021 y la Administración tenía hasta 20.12.2018 o como fecha límite de manera excepcional hasta el 20.03.2019, para pronunciarse.

2.2 **Fundamentos del recurso de apelación de la empresa VLACAR S.A.C.**

2.2.1 La empresa recurrente alega que los recursos administrativos permiten a los particulares ejercer su derecho de defensa; es decir se plantea a la administración la revisión de sus propios actos administrativos sancionadores.

2.2.2 Asimismo señala que para ejercer su derecho de defensa requiere contar con el expediente administrativo para estructurar su defensa; dado que el derecho fundamental de defensa exige contar con los medios necesarios y un plazo razonable para ampliar su recurso de apelación.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DS-PA.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el señor JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA, y de ser el caso emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.4 Determinar si debe admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS4, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

[4] Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.1.4 Sobre el particular cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora[5] en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

---

[5] Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)".*

4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano

4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 20.03.2017 al 20.03.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.05.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.05.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (…)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.05.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del **inciso 17** del artículo 134° del RLGP, asciende a 3.5359 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 16.838)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 3.5359 \text{ UIT}$$

4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.05.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, MODIFICAR el monto de la sanción de multa impuesta de 4.243 UIT a 3.5359 UIT para la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2021, en el extremo de la sanción impuesta al recurrente.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 1816-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el

ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"[6].

e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral Nº 1816-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2021.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral Nº 1816-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2021 fue notificada al recurrente el 03.06.2021.

[6] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 22.06.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2021, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[7] , en adelante, la LGP, se estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.2 Por ello que el inciso 17 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"**Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a***

[7] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando la normatividad pesquera los exige*".*

5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en el código 17, determina como sanción lo siguiente: MULTA y DECOMISO.

5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación del recurrente

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 de la presente Resolución; se debe indicar:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)"*.

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*.

e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser*

complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".

f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-005068, de fecha 20.03.2018, mediante la cual los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia que encontrándose en el Muelle VLACAR SAC, procedieron a realizar la fiscalización a la E/P de menor escala CRUZ DE CHALPON, con matrícula HO-28729-CM, cuya titularidad del permiso de pesca le pertenece al señor JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA, la cual se encontraba acoderada descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 16.838 t., según Reporte de Pesaje N° 3908, advirtiéndose que el recurso se encontraba sin hielo, presentando evidentes características de descomposición, tales como: olor rancio, textura blanda y ojos rojos, encontrándose en estado no apto para el consumo humano directo, tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000008238.

h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.

i) Del mismo modo, del Reporte de Pesaje N° 3908 de fecha 20.03.2018, se desprende que la E/P CRUZ DE CHALPON con matrícula HO-28729-CM descargó la cantidad de 16.838 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; así también, de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000008238 de fecha 20.03.2018, se aprecia que el recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la mencionada E/P se encontraba 100% no apto para consumo humano directo, conservación: *"sin hielo"*, y con una temperatura interior: *"Max.: 11.2 – Min.:9.7"*.

j) Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, en su artículo 10° establece lo siguiente:

> *"(…) 10.1* ***El manipuleo del recurso anchoveta a bordo, debe realizarse en condiciones higiénico sanitarias de acuerdo a la normativa vigente, para asegurar el estado de frescura e inocuidad del recurso desde la captura****.*
> *10.2* ***Las embarcaciones deben contar con bodega insulada y métodos de preservación a bordo****.*
> *10.3* ***El recurso extraído debe ser envasado en la bodega con adecuados medios de preservación que aseguren su óptima calidad para consumo humano directo. En caso de utilizar hielo, debe guardar la proporción de dos de pescado por una de hielo****.*
> *10.4* ***El desembarque debe efectuarse cumpliendo las buenas prácticas de manipuleo y preservación que determine la Autoridad Sanitaria, para evitar su daño físico y garantizar el estado de frescura e inocuidad del recurso.***

(…)".

k) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 12° estableció que el manipuleo a bordo debe realizarse en condiciones higiénicas y sanitarias asegurando el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

> *"a.* ***Los sistemas de preservación de las embarcaciones de*** *mayor y* ***menor escala***[8]*,* ***con permisos de pesca para el consumo humano****,* ***debe asegurar el enfriamiento rápido y oportuno de la pesca****.*
> *b. Los sistemas para enfriamiento de pescado en tanques con agua de mar refrigerada deben asegurar el mantenimiento del pescado a temperaturas cercanas a los 0° C.*
> *c. El almacenamiento con hielo en bodegas debe hacerse sobre repisas o estantes en alturas o en cajas que no signifiquen daño o aplastamiento del pescado."*

l) De otro lado, el glosario de términos descrito en el artículo 151° del RLGP establece que la **faena de pesca** de cerco es el *"**conjunto de operaciones de pesca y navegación que comprenden desde el zarpe de la embarcación**, búsqueda de la zona de pesca, detección del cardumen, lance, calado, **envasado,** recojo de la red, retorno a puerto, arribo y **descarga**"*.

m) El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "*corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*".

n) En ese sentido, si bien el recurrente alega que desde el inicio de la faena de pesca, el día 20.03.2018, utilizó como medio de preservación hielo a granel en sus cuatro bodegas estancos y debidamente insuladas, hielo proporcionado por la planta procesadora de consumo humano directo VLACAR S.A.C., presentando para ello un vale de entrega de hielo VEH N° 00274 de fecha 18.03.2018 emitido por la empresa Vlacar S.A.C.; cabe precisar que, conforme a lo expresado en los considerandos de la resolución recurrida, dicho descargo no desvirtúa la imputación de cargos en su contra, puesto que con el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-005068 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000008238, no solo se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la E/P CRUZ DE CHALPON se encontraba 100% no apto para consumo humano directo, sino que además, al verificar las bodegas, no se apreció ningún medio de conservación y/o preservación (se registra: *"sin hielo"*); y la temperatura interior era entre *"11.2 – 9.7"*, cuando debía estar en un temperatura cercana a los 0°; circunstancias que corroboran que durante la faena de pesca la citada E/P no contaba con medios de preservación a bordo, cuando la normatividad pesquera así lo exige. Por lo tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, la conducta descrita se adecúa al tipo infractor imputado conforme al Principio de tipicidad.

o) De otro lado, es conveniente precisar que el recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones

[8] Con la Resolución Directoral N° 584-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26.10.2017, se adecuó el permiso pesca de menor escala otorgado al recurrente mediante Resolución Directoral N° 345-2013-PRODUCE/DGCHD.

que la ley le impone como titular autorizado para efectuar labores de pesca y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. Por consiguiente, en el presente caso, conforme al Principio de causalidad, se advierte que la responsabilidad administrativa recae en el recurrente en su calidad de autor de la conducta omisiva constitutiva de infracción prevista en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.

p) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que del análisis respecto a las pruebas obrantes en el expediente se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.

q) Por último, en relación a la vulneración de los Principios de tipicidad y causalidad cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4.2.7 precedente, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, legalidad, causalidad, tipicidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por el recurrente no lo libera de responsabilidad.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1.4 de la presente Resolución; se debe indicar:

a) Según el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de **nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**. Este plazo **puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses**, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

b) Por su parte, el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Asimismo, el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, **la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado**, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación

c) En tal sentido, el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, **notificar a los administrados** los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

d) De otro lado, el numeral 19.1 del artículo 19° del REFSPA establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. En esa línea, el numeral 19.2, dispone que **el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor**, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales.

e) Por lo tanto, conforme al marco legal expuesto, en el presente caso se aprecia que la notificación de la imputación de cargos se produjo con la Notificación de Cargos N° 0193-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 24.02.2021, a través de la cual la autoridad instructora, es decir, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, imputó al recurrente, entre otra, la infracción prevista en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.

f) En ese sentido, a través Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2021, se verifica que la Dirección de Sanciones – PA ha resuelto el procedimiento sancionador iniciado de oficio al recurrente dentro de plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG; por consiguiente, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso; por lo que lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación de la empresa recurrente.

5.3.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de la presente Resolución.

a) Conforme a lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, el derecho de contradicción administrativa, mediante la interposición de recursos administrativos (en este caso, el recurso de apelación), solo procede frente a actos administrativos que afecten derechos o intereses legítimos de los administrados. Igualmente, concordado con lo dispuesto en el artículo 356° del Código Procesal Civil, los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella.

b) En tal sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1816-2021 PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.05.2021, expedida por la Dirección de Sanciones – PA, se advierte en el artículo 4° que se resolvió archivar el procedimiento

administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

c) En tal sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DSF-PA, se observa que mediante dicho acto administrativo la recurrente no ha sido objeto de sanción alguna, así como tampoco se le ha producido agravio alguno.

d) Por lo expuesto, al verificarse que mediante la Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DSF-PA no se ha impuesto sanción alguna a la empresa recurrente, así como tampoco se ha producido ningún agravio, corresponde **declarar improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la citada Resolución Directoral.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, en el RLGP, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 028-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23/09/2021 del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 1816-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA** , por la infracción prevista en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 4.243 UIT a **3.5359 UIT**, quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en

los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA**, contra la Resolución Directoral Nº 1816-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta y la multa correspondiente por la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1816-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.05.2021, en el extremo del artículo 4° de la citada resolución, que resuelve disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra la citada empresa por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente y a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/09/24 15:36:06-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 soft
Fecha: 2021/09/24 13:10:58-0500